

ARBITRAJE TÉCNICO, EXPERTO O PERICIAL

Los artículos 530 al 533 del CPC regulan la figura del “juicio pericial”, dichas normas no fueron derogados por la Ley RAC. Se trata de la Sección Quinta denominada “Juicio Arbitral” que estaba dentro del Capítulo III “Proceso Arbitral” dentro del Título IV de “Procesos especiales”. Recientemente ha surgido una polémica sobre la naturaleza jurídica de esa figura, que regula el CPC.

Por un lado se podría sostener que la figura que regula el CPC es un “procedimiento” especial, de una naturaleza diversa al proceso arbitral técnico, incluso se puede sostener que no se trata de un “juicio” o “proceso”, a pesar de que así se intitula en la Sección quinta de ese capítulo de “Proceso Arbitral”. Y por otro lado se puede sostener que ese capítulo no regula el arbitraje técnico o experto. Efectivamente este capítulo vigente del CPC no regula el arbitraje técnico o experto, lo que regula es lo que se denomina en doctrina como pericia arbitral o juicio pericial. Esta confusión ha generado la aplicación indebida del juicio pericial al arbitraje técnico o experto y la infundada aplicación de principios del arbitraje de equidad, al arbitraje técnico o experto.

Hecha esa aclaración, cuando nos referimos al arbitraje pericial o experto, no nos estamos refiriendo al “juicio pericial” o “pericial

Dr. Sergio Artavia Barrantes

arbitral” –figura de la que nos ocupamos en otra obra^[1]. El arbitraje pericial o experto – no el juicio pericial-, es aquel proceso, que siguiendo todas las reglas de cualquier proceso arbitral, bajo las reglas de la Ley de Arbitraje, conocen y resuelven, con carácter de cosa juzgada material controversias técnicas, profesionales o científicas, en las cuales los árbitros designados son expertos, ya no juristas.

En los siguientes extractos, de una sentencia judicial, de la Sala Primera de la Corte se incurre en algunos errores, precisamente por esa confusión de tres figuras: el arbitraje de equidad, el arbitraje técnico y la pericial arbitral.

Examinamos los diversos argumentos esgrimidos por la Sala de Corte, en un arbitraje técnico, en el que el árbitro experto resolvió sin necesidad de informe pericial, haciendo el árbitro el peritaje, sin audiencia previa. Señala la Sala de la Corte “A raíz de tal característica, su manejo sustancial del tema, aunque el árbitro de equidad no llega a suplantar a la figura probatoria del perito, es decir, no cumple las dos funciones, sí cuenta con una preparación profunda de su especialidad, lo que le facilita valorar mejor el conflicto, a fin de decidir de manera definitiva la disputa surgida entre los litigantes^[2]. El

1 Artavia Sergio. Tratado de Arbitraje, t.III, Otros Métodos Racs.
2 Sala I C. N° 0614-F-2007 de las 09.20 hrs del 24-08-2007.

proceso arbitral técnico o experto debe gozar de todas las garantías de cualquier arbitraje de derecho o de equidad, incluso se puede ofrecer y evacuar prueba pericial de la materia de especialización de los árbitros, por supuesto que los árbitros resolverán los puntos de controversia, basados en criterios técnicos, profesionales o científicos. Pero, eso no significa que puedan suplantar al perito, ni que su función sea igual a la de un perito. Un perito no resuelve el conflicto, es un ajeno al proceso, da una opinión, no vinculante. El árbitro técnico o experto, ni es un Dios del Olimpo, que no sustituya al perito, no requiera prueba pericial y pueda hacer un informe.

Señala también la Sala Primera en el citado voto 0614-F-2007 “IV.- En este asunto se acusa al Tribunal, conformado por el Ing. C. A, de haber emitido de modo unilateral un peritaje, del cual no dio audiencia a las partes antes de dictar su laudo. Que ello violentó los principios de derecho de defensa, contradictorio y de carga probatoria, incurriendo en la causal dispuesta en el precepto 67, inciso e), de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, (en lo sucesivo Ley RAC). Analizado lo resuelto en tal sentido por el Árbitro, la Sala no encuentra yerro alguno en su decisión. En primer lugar, desde un inicio su nombramiento se debió a su saber en el campo de la Ingeniería, lo cual facilitaba una mejor comprensión del conflicto suscitado entre C. y L.C. P. Así, de él no se esperaba un criterio tan solo jurídico respecto de lo debatido, (para ello se habría recurrido a un arbitraje de derecho), sino una valoración técnica de lo sucedido, de las obras edificadas y de su pago. Por consiguiente, su labor desplegada en cuanto apreció y cuantificó no sólo no es reprochable, sino más bien,

se constituye en imprescindible a tenor de lo discutido en el proceso”. Dice la Sala que por ser ingeniero el profesional “facilitaba una mejor comprensión del conflicto”.

La Sala confunde dos labores y funciones del árbitro experto. El procedimiento arbitral técnico o experto, es el mismo para el arbitraje de derecho, de equidad y técnico o experto. No hay ninguna diferencia, de manera que no es permitido al árbitro técnico prescindir de prueba pericial. Las reglas de prueba, incluyendo la pericial, son una doble garantía para las partes, pues permite debatir, impugnar y ampliar los criterios técnicos que tomará el juzgador al momento de dictar el laudo. Finalmente la confusión también se produce al considerar que la labor de análisis, técnico, profesional o científico, la realiza el árbitro técnico en toda la fase del proceso, lo que es incorrecto. El atributo profesional del perito y para lo que resulta importante, es al momento de resolver el conflicto, que lo resolverá con conocimiento en una ciencia o técnica. En la fase inicial del proceso o en la fase probatoria, la función del árbitro experto tiene importancia para entender más fácilmente toda la prueba: testimonial, pericial o reconocimiento, pero no significa que por ese conocimiento experto el árbitro puede sustituir o eliminar toda la prueba, pues él no es un semi Dios, contra el cual no se puede ofrecer prueba, ni contra probar, ni impugnar, ni decir nada. Solo Dios juzga sin pruebas y el árbitro experto es solo un conocedor de la “materia de fondo”, no es un Dios que pueda prescindir, irracionalmente de la prueba o de las reglas elementales procesales.

Continúa diciendo el voto 0614-F-2007 “Carece de trascendencia que el Ing. C. A. incluyera su examen como un anexo del laudo, pues en realidad, dicha tasación

es inseparable del fallo y forma parte indispensable de su contenido”. En primer lugar se crea una figura inédita en el derecho procesal “un anexo del laudo”. En segundo lugar es incomprensible que el laudo tenga un “anexo”, el laudo debe bastarse a sí mismo –principio de exhaustividad-. Tercer lugar un tal “anexo” como no es un laudo, cómo se impugnaría. ¿Qué se incorporaría en el laudo, del anexo? ¿Debe haber coherencia entre el “anexo” y laudo? La resolución de un arbitraje se llama laudo y es un acto tan formal, que viene impuesto en la ley, que cumpla una serie de exigencias, en aras de obtener arbitrajes fundados, no arbitrarios.

Luego dice el citado voto 0614-F-2007 “Debido a eso, no se le puede reclamar no haber dado audiencia de su evaluación del costo de las obras, pues equivalía a pedir que se adelantara el resultado del laudo, lo que resulta improcedente. Más adelante agrega “VII.-... En otras palabras, no cabe el reclamo contra dicha probanza *sui generis*, propia de los arbitrajes de equidad, ya que no afecta aspectos de debido proceso ni de inobservancia de normas imperativas. Más bien, de lo acusado se desprende que la inconformidad de las partes versa sobre el valor de dicha prueba, lo cual, con base en el carácter restrictivo del canon 67 mencionado, tornan en inadmisibles el reclamo, al entrar en pormenores atinentes al fondo de lo resuelto”. Nuevamente la Sala confunde, lo que es un informe pericial, el debido proceso arbitral, el principio de contradicción y con ello el derecho a conocer la prueba con que se condena a una persona. Un informe de costos solo podía darlo un perito, ajeno al propio árbitro. El rol de árbitro es diverso al perito y por ello, en contradicción con las partes, el perito debe rendir un informe, motivado y fundado. El procedimiento medieval, en el que

juzgador juzgaba, a escondidas, de manera encubierta, lo hacía para ocultar y tapar la prueba, su fin era disfrazar un proceso que no gozaba de ninguna garantía y por ello tapaba, disimulaba, cubría, silenciaba, fingía y ocultaba la prueba. La prueba era para él, no para las partes ni para el proceso. El juzgador medieval enclaustrado en su trono, encerraba la prueba, pues solo él era digno de conocerla. Había tal celo a que las partes o abogados conocieran la prueba, pues se contaminaba el proceso.

Continúa señalando el voto 0614-F-2007 “Es cierto que el Árbitro fungió de manera análoga a la de un perito, pero, al ser de equidad, dicha función estaba dentro de su competencia, porque debía verter un criterio que, de acuerdo a su conciencia y a su conocimiento profesional considerara ajustado a lo debatido entre las partes”. Ahora la Sala de la Corte confunde arbitraje en equidad y arbitraje técnico o experto. En el arbitraje experto, el árbitro no puede fallar en conciencia o equidad, debe hacerlo basado en su ciencia o su conocimiento experto, el hacerlo en “equidad” es traicionar su “ciencia o técnica”, pues está recurriendo a otro método de entender el mundo y resolver el conflicto, que no fue el que partes tuvieron en mente. No es cierto que el árbitro experto pueda fungir “de manera análoga a la de un perito”. Son dos funciones totalmente opuestas. El perito es un medio de prueba. El árbitro experto es un juzgador. El perito informa al juzgador. El árbitro decide a las partes. El informe del perito, salvo por algunas normas especiales no requiere ninguna formalidad esencial. El árbitro experto está sometido a reglas procesales y su decisión si debe ser fundada y el laudo debe cumplir con formalidades esenciales, en un sistema democrático.

También afirma el voto 0614-F-2007 “No puede acusarse que violentara el debido proceso, al inmiscuirse en la carga probatoria correspondiente a las partes, pues el Tribunal no se apropió de atribuciones ajenas, sino que cumplió con las que le competían, con base en su naturaleza de equidad”. Es a las partes a quienes les corresponde la carga de la prueba. Las pruebas oficiosas, de espaldas a las partes, no solo violenta la regla de la carga probatoria, sino que atribuye potestades al árbitro y confunde el rol de cada uno de los protagonistas del proceso. Al árbitro no le corresponde probar, ni comparte la regla de la carga probatoria con las partes, eso era propio de los sistemas inquisitivos y que en el derecho moderno significaría violentar principios constitucionales elementales derivados del derecho a la prueba: a) derecho a ofrecer libremente prueba, b) derecho a utilizar los medios de prueba, c) derecho a la admisibilidad de los medios de prueba, d) derecho a practicar los medios de prueba admitidos, e) derecho a una apreciación-valoración racional de los medios de prueba, f) derecho a motivar las decisiones sobre la actividad probatoria³].

Expresa el voto en análisis “Tampoco el derecho de defensa ni el contradictorio, pues

esa tasación pertenece al análisis de fondo y los laudos son inapelables por aspectos sustantivos no contemplados en el canon 67 de la Ley RAC. De ese modo, decir que no se dio la oportunidad de conocer y objetar como se valoraron las obras equivale a decir que no se permitió conocer y objetar el fallo dictado en su aspecto de derecho material”. No se trata que el tema de tasación de una indemnización sea sustantivo y que al ser inapelables, no haya control sobre la labor del árbitro-experto-perito. Por supuesto que no permitirse prueba pericial y basarse el laudo en la auto-prueba, una prueba de “yo con yo” vulnera el derecho de defensa pues a las partes se le condenaría o absolvería con una prueba que nunca existió en el expediente, recobrando vigencia el principio *quod non est in actis non est in mundo*. Señala el maestro Taruffo⁴] “dado que la prueba se utiliza para determinar los hechos en el ámbito del proceso, es necesario pensar también en la posibilidad de controles procedimentales, es decir, derivados del contexto procesal en el que la prueba es utilizada. Desde esta perspectiva parece en especial relevante un control procedimental preventivo respecto de la decisión, que deriva de la implementación del principio de contradicción entre las partes. La garantía de ese principio es ya reconocida

3 Sobre ésta garantía Rivera Rodrigo. La prueba: un análisis racional y práctico, Madrid, 2011, pág. 159; Garberí José. Constitución y derecho procesal, Navarra, 2009, pág.265. Garberí José y Buitrón Guadalupe. La prueba civil, Valencia, 2004, pág. 141, que le da el siguiente contenido: “a) Derecho a proponer la prueba, b) Derecho a que se admita la prueba legalmente admisible, c) Derecho a la motivación de las resoluciones sobre admisión probatoria, d) Derecho a que la prueba admitida sea efectivamente practicada, e) Derecho a que la prueba practicada sea judicialmente valorada”; Picó i Junoy. El derecho..., pág. 18, “El derecho a la prueba es aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”, el autor señala que “ese derecho se materializa: a) derecho a que se admita, b) derecho a que sea efectivamente practicada, c) asegurar a la parte su intervención en la evacuación, d) el derecho a que la prueba sea valorada motivadamente”. Ver además Picó Joan. Garantías Constitucionales..., pág. 143, Garberí Llobegrat. Constitución y Derecho Procesal, Navarra, 2009, pág. 265, Lorca Navarrete. Estudios sobre el garantismo procesal, 2009, pág. 22, Bonet Navarro. La prueba en el proceso civil, 2009, pág. 170.

[4] Taruffo Michel. La prueba de los hechos, pág. 428. Más reciente del profesor Taruffo, sobre el tema: Teoría de la prueba, pág. 172.

como uno de los elementos fundamentales del proceso civil y la posibilidad para las partes de intervenir preventivamente en todo aquello que pueda influir sobre la decisión de la controversia es una característica estructural del proceso, según la perspectiva centrada en la efectividad de las garantías. En esta línea, la regla del contradictorio manifiesta una serie de implicaciones, entre las que asume particular importancia, las que la vincula con la adquisición y la valoración de las pruebas a los efectos de la decisión sobre el hecho. Precisamente desde ese punto de vista, se hace evidente la función de la garantía de la contradicción como implementación de controles, disponibles para las partes, sobre el uso de las pruebas parte del juzgador. No es casualidad que se tienda a sostener el principio, según el cual la decisión, debería basarse únicamente en los elementos discutidos por las partes, en el curso del proceso y está claro que un principio de este tipo, resulta importante a propósito de la decisión sobre el hecho

Continúa la Sala manifestando “La Sala tampoco encuentra que emitir el análisis objetado fuera resolver más allá de lo pedido, incurriéndose en vicio de ultra petita. Este yerro atañe a las pretensiones materiales y sobre ello no se ha hecho reparo alguno. Se reitera que tal juicio de valor era una función inherente a la de árbitro de equidad y, en ese tanto, el Ing. C. A. cumplió con la labor para la que fue nombrado. No se observan violentados los artículos 50 y 53 de la Ley RAC, pues, como ya se dijo, en el primer caso no se trastocó la carga de la prueba en esta Litis”. Señala la Sala que el informe -análisis objetado por las partes-...era una función inherente a la de árbitro de equidad” y por ello “no se trastocó la carga de la prueba”. Al árbitro, cualquier árbitro diríamos, no corre

con la carga de prueba, pues perdería la imparcialidad. La carga es para las partes, y si el árbitro asume esa labor ex officio, invade las facultades de las partes y altera el rol de los protagonistas del proceso.

“Luego, respecto de dicho canon 53, -dice la Sala en el voto 0614-F-2007- porque este regula la actividad de los peritos, empero, aunque el árbitro llevara a cabo una actuación muy similar a una experticia, no era otra cosa que su labor propia conforme a su carácter de equidad, donde a la vez que hacía un reconocimiento de las obras, las valoraba con base en sus conocimientos de esa rama científica”. El árbitro ni realiza ni le está permitido realizar una labor de perito. Él es juzgador, no auxiliar, está por encima de las partes, no subordinado a un juzgador o árbitro. El perito es llamado a auxiliar, a dar una opinión, es un auxiliar del árbitro o juez, no juzga, no resuelve, no decide.

a.- Diferencia entre el arbitraje técnico y el juicio pericial

La diferencia entre un arbitraje técnico o experto y un juicio pericial o pericial arbitral, es que aquél –el técnico o experto- es un verdadero arbitraje, de hecho es un proceso, con todos los elementos que lo conforman –partes, demanda con pretensiones, pruebas, incluyendo la pericial, laudo y recurso de nulidad, en estos los árbitros deben razonar, con base en una ciencia o técnica, su decisión o laudo. En cambio, el juicio pericial o arbitral, como veremos es un método heterocompositivo –pues es un tercero que resuelve e impone con carácter de cosa juzgada material- por medio del cual “las partes podrán someter sus diferencias derivadas de la relación jurídica que las vincula, sobre la estimación de alguna cosa,

la ejecución de cualquier obra, o sobre puntos técnicos, a la decisión de peritos, quienes podrán ser prácticos o profesionales” –art. 530 CPC-.

La diferencia entre un arbitraje de equidad y uno técnico es que aquél falla según su conciencia y equidad, sin sujeción a normas legales-, en cambio en el arbitraje técnico o experto, los árbitros son expertos en una materia, ciencia, arte o profesión determinada, que deben ser las fuentes utilizadas para fundamentar el laudo, se trata de conflictos técnicos o científicos y que por ello resuelven el laudo, de manera razonada, utilizando sus conocimientos científicos, profesionales o técnicos, como si se tratara de peritos, usando el conocimiento de su ciencia, profesión o técnica, para resolver^[5], es decir no resuelven en equidad.

6.- Arbitrajes mixtos: de derecho y equidad, con árbitros heterogéneos

Sucede a menudo que, por la naturaleza de la relación jurídica entre las partes, tales como un contrato de construcción de una obra de ingeniería, se acuerdan lo que se denominan cláusulas mixtas, pues las diferencias pueden estar referidas temas jurídicos o bien temas técnicos o una mezcla de ambos.

a.- Cláusulas mixtas: arbitrajes de derecho y técnicos

Por un lado se pacta arbitrajes técnicos o expertos, para las cuestiones técnicas que se susciten, y por otro lado se pacta un arbitraje de derecho, para todas las cuestiones atinentes al contrato, interpretación, ejecución y cumplimiento. Una cláusula de esta naturaleza, mal redactada, puede dar origen a una patología, que se acrecienta como una indebida estructuración del requerimiento arbitral o de las pretensiones de la demanda. Los problemas no terminan ahí, pues sucede a veces que se reclama un arbitraje técnico, pero las pretensiones son jurídicas o a la inversa.

Cuando la pretensión es de una u otra naturaleza: de derecho o técnica y se trata de una cláusula mixta, debe haber coherencia y consistencia tanto en el requerimiento arbitral, como en los hechos, el tipo de arbitraje y las pretensiones. Coherencia en el sentido de que haya relación, enlace, adaptación, vínculo o unión entre el tipo de arbitraje escogido, los hechos y pretensiones. Pero además consistencia, en el sentido de cohesión, firmeza, solidez y equilibrio entre esas pretensiones y lo que realmente se reclama.

[5] “Es cierto que el Árbitro fungió de manera análoga a la de un perito, pero, al ser de equidad, dicha función estaba dentro de su competencia, porque debía verter un criterio que, de acuerdo a su conciencia y a su conocimiento profesional considerara ajustado a lo debatido entre las partes, en especial, a las obras edificadas por la actora en el predio de la demandada, su valor y cuánto le correspondía por concepto de emolumentos. No puede acusarse que violentara el debido proceso, al inmiscuirse en la carga probatoria correspondiente a las partes, pues el Tribunal no se apropió de atribuciones ajenas, sino que cumplió con las que le competían, con base en su naturaleza de equidad. Tampoco el derecho de defensa ni el contradictorio, pues esa tasación pertenece al análisis de fondo y los laudos son inapelables por aspectos sustantivos no contemplados en el canon 67 de la Ley RAC. De ese modo, decir que no se dio la oportunidad de conocer y objetar como se valoraron las obras equivale a decir que no se permitió conocer y objetar el fallo dictado en su aspecto de derecho material”. Sala I C. N° 614 de las 9:20 hrs. del 24-08-2007.

El problema no termina ahí, pues hemos encontrado en la práctica casos en los que para uno u otro tipo de arbitraje, las partes designan dos centros arbitrales diversos. Incluso demandas que involucran ambos tipos de pretensiones, es decir, determinar si aspectos técnicos o expertos inciden o justifican interpretaciones o las más de las veces incumplimientos jurídico-contractuales.

Este tema surge cuando se demanda materias que se deben presentar de manera indivisible o mixta, donde una de ellas podría ser incompatible con la naturaleza del tipo arbitral escogido – derecho o técnico-. La doctrina responde a esta problemática de la siguiente manera: “Sin embargo, nos preguntamos, cuando cabe entender que dos pretensiones se encuentran relacionadas de tal manera que podemos considerarlas inseparables. Puig Ferrol apunta que la inseparabilidad puede fundarse en causas objetivas y subjetivas, relativas a la voluntad de los interesados. El Tribunal Supremo –sic. de su país España- ha venido aplicando el criterio del elemento preponderante, en cuya virtud, si una materia esta inseparablemente unida a otra no dispositiva y el elemento preponderante es dispositivo procede acudir al arbitraje y, por tanto, estimar la excepción”^[6]. De manera que debe examinarse las pretensiones, para saber cuál de los tipos arbitrajes –derecho o técnico- tiene preponderancia o resulta de mayor importancia, de manera que la otra pretensión o grupo de pretensiones, se puede unir y seguir a la principal, incluso con ayuda

de elementos que propicien una efectiva solución. Así por ejemplo si lo preponderante es el arbitraje de derecho, que los árbitros se hagan acompañar o designen peritos en la materia complementaria o accesorio. A la inversa, si lo preponderante es el arbitraje experto, bien sea que uno de sus miembros tenga la doble condición de experto-abogado, o bien, que el tribunal se haga asesorar de un abogado, en las audiencias, incluso en la fase de discusión del laudo, para que, resolviendo como árbitros técnicos, puedan igual aplicar el derecho material.

b.- Árbitros heterogéneos o híbridos

Esto nos conduce a otro tema, si es preferible que en estos casos un árbitro abogado, un experto o uno mixto, híbridos o impuros, es decir abogado con segunda profesión afín a la materia técnica o experta. Señala Zuleta^[7] que una primera limitante se encuentra en el ya tradicional concepto de que los árbitros, siempre que trate del llamado arbitramento en derecho, deberán ser abogados, limitándose la intervención de otros profesionales a los llamados arbitramentos técnicos o al arbitramento en conciencia. Es indudable que las decisiones que involucren la interpretación y aplicación de normas jurídicas requieren de la presencia de expertos para garantizar, en la medida de lo posible, que el laudo pueda hacerse efectivo, pero ello no significa, como se ha considerado tradicionalmente, que en todo arbitraje de los llamados ‘en derecho’ los árbitros deban ser únicamente abogados. La internacionalización de la economía, la

[6] Caballón Angelats Lluís. El Tratamiento Procesal..., pág. 133.

[7] Zuleta Eduardo. “En busca de árbitros y jueces para un arbitramento desnaturalizado”. en Revista Iberoamericana de Arbitraje, www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-04.html, pág. 7.

especialización de los negocios, el tráfico acelerado de bienes y servicios y los avances tecnológicos, por nombrar apenas algunos factores, han resultado en un alto grado de sofisticación de los contratos internacionales y en no pocas ocasiones, si bien los temas materia del arbitraje tienen que ver con cuestiones vinculadas al mundo jurídico (por ejemplo la naturaleza o el incumplimiento del contrato), la cuestión debatida y su resolución dependen más de un claro entendimiento y apreciación de los aspectos económicos, tecnológicos o científicos de la controversia que de la aplicación de una regla jurídica o de un determinado sistema jurídico. Por ello en el arbitramento internacional se acepta sin ninguna resistencia la posibilidad de que las partes nombren como árbitros a profesionales no abogados, en arbitramentos que tradicionalmente y bajo el concepto clásico latinoamericano calificarían como arbitramentos en derecho. Si los abogados-árbitros pueden hacerse asesorar por

profesionales de otras disciplinas para comprender los temas que escapan al ámbito del derecho y poder emitir un laudo que realmente defina los puntos materia de la controversia, no repugna, y así se ha entendido en el arbitraje internacional, que árbitros no abogados intervengan como árbitros para definir la controversia, con la asesoría de profesionales del derecho o designando a un abogado como uno de los miembros del tribunal arbitral. En innumerables ocasiones el comerciante, el técnico, el científico o la compañía dedicada a una determinada actividad verán con un mayor grado de confianza a sus colegas de profesión a quienes conocen su jerga y se mueven en su medio, que a unos distantes y fríos profesionales del derecho con dificultades a veces para comprender la naturaleza misma de las diferencias. ¿Y no es la confianza la base sobre la cual se estructura toda la institución arbitral?